RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

Trabajo de Grado como requisito parcial para optar al grado de Especialista en Derecho Penal

Autor: María de los Angeles Pinto Gil
Tutor: Margarita Echenique

Bárbula, mayo 2014

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL

TÍTULO

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

Trabajo de Grado como requisito parcial para optar al grado de Especialista en Derecho Penal

Autor: María de los Angeles Pinto Gil
Tutor: Margarita Echenique

Bárbula, mayo 2014

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

APROBADO EN EL ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO POR:

_____

Acepto la tutoría del presente trabajo según las condiciones del Área de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo

_____
Abg. Margarita Echenique
C.I. 4.391.311

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

Autor: Abg. María de los Angeles Pinto Gil
Tutor: Msc. Margarita Echenique

Bárbula, 2014

RESUMEN

En el trabajo de investigación, se analizó la Responsabilidad Penal del Adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Los objetivos propuestos son: 1.- Explicar desde la doctrina en qué consiste la Responsabilidad Penal del adolescente, 2.- Definir desde la legislación en qué consiste la Responsabilidad Penal del adolescente, 3.- Determinar el grado de Responsabilidad Penal del adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y 4.- Señalar la sanción que debe recibir el adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En relación al diseño y tipo de investigación, se trata de un trabajo bibliográfico de tipo documental, con un nivel analítico. Las técnicas e instrumentos de recolección de datos es el análisis de contenido y de ley, el fichaje entre otros.

Descriptores: Responsabilidad penal, sanción, tráfico.

Bárbula, mayo 2014

INDICE

	p.p
ÍNDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN.....	
CAPÍTULOS	
I EL PROBLEMA.....	01
Planteamiento del Problema.....	01
Objetivos de la Investigación.....	05
Objetivo General.....	05
Objetivos Específicos.....	05
Alcance.....	05
Limitaciones de la investigación.....	05
Justificación de la Investigación.....	05
II MARCO REFERENCIAL	07
Antecedentes de la Investigación.....	15
Bases Teóricas.....	16
Teoría.....	16
Bases Conceptuales.....	18
Bases Legales……	
Operacionalización de variables……	42
Definición de Términos……..…….	30
III MARCO METODOLÓGICO.....	
Diseño y Tipo de Investigación.....	49
Población y Muestra.....	51
Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	52
Validez y Confiabilidad.....	
Confiabilidad.....	
IV Análisis y Conclusiones……..	54
V Referencia Bibliográficas	61

INTRODUCCIÓN

El 1º de Abril del año 2000 entró en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. A partir de este momento se producen en Venezuela dos fenómenos jurídicos de considerable trascendencia: en primer lugar, se sincera la situación normativa de la justicia penal de los Niños y de los Adolescentes, pues al suscribir y ratificar la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Venezuela convierte este instrumento jurídico en Ley de la República. Sin embargo, ello no significó la automática derogatoria de la ley que anteriormente regulaba esta materia; la Ley Tutelar del Menor siguió vigente y en consecuencia se produce una doble regulación jurídica de una misma materia en el ámbito de nuestro territorio.

El problema real de esta situación estuvo fundado en el hecho de que la regulación normativa contenida en ambos instrumentos era totalmente antagónica, y entre los modelos planteados por una y por la otra, no era posible ningún tipo de conciliación. De otra parte, la aprobación de esta ley, permite que Venezuela responda a las exigencias internacionales y al proceso de armonización de normas que se vive tanto en los países del cono sur como en los países andinos. Este proceso resulta importante ya que permite cierto nivel de identidad entre las realidades normativas de esta familia de países, lo que colabora con la posibilidad de compartir proyectos, planes y prácticas necesarios para combatir la terrible realidad que nos es común referente a nuestros niños y adolescentes, al tiempo que brinda la oportunidad de afianzar el sentido de solidaridad y ayuda mutua a nivel internacional, en materia de política criminal.

Los siguientes datos sirven de referencia para una breve relación de los hechos que dieron lugar a esta ley. A partir del año 1995 se comienza a gestar en Venezuela el cambio de legislación en esta materia, con la introducción del “Anteproyecto de la Ley Orgánica sobre Protección del Menor” por parte del Instituto Nacional de Asistencia al Menor (I.N.A.M.) ante la Comisión Especial del Congreso. Dicho anteproyecto tiene su punto de origen en la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989. Esta Convención es ratificada por Venezuela nueve meses después, el 29 de Agosto de 1990. Se inicia de esta manera el proceso legislativo, con el cual se llega a un considerable consenso en el año 1997, hasta que finalmente el 2 de septiembre de 1998 el Presidente de la República da a la ley el ejecútese y la orden de ser publicada en Gaceta Oficial un mes después, para ser puesta en vigencia el 1º de Abril del año 2000. (Cecodap, 1999: 3,4)

Esta ley plantea cuestiones profundamente novedosas que no se habían recogido anteriormente en ninguna legislación, y entre ellas, nos importa señalar el sistema de responsabilidad penal de los adolescentes y el particular tipo de sanción que corresponde aplicar a estos sujetos en razón de su personalidad, comportamiento habitual, grado de formación, entorno familiar o la ausencia total o parcial de éste, su entorno social más cercano, actitud posterior al hecho, entre otros factores que permiten ajustar la medida sancionatoria al sujeto de manera que pueda lograr conocerse la justa medida que corresponde a cada caso en particular.

El presente proyecto de investigación está estructurado en cuatro capítulos: el primero, hace referencia al problema, el objetivo general y los

objetivos específicos propuestos, así como, los argumentos que la justifican. En el segundo capítulo se trata el marco Teórico Referencial, en el que se revisan los Fundamentos Teóricos, las Bases Conceptuales y Legales que la sustentan.

En el tercer capítulo está planteado el Marco Metodológico contiene el diseño y tipo de investigación; las técnicas e instrumentos a utilizar en la recolección de los datos e interpretación de los mismos. En el cuarto capítulo se presentan análisis de resultados, conclusiones recomendaciones y en último lugar se presentan las referencias bibliográficas.

CAPITULO I
EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

El auge de la criminalidad juvenil generó la necesidad social de su regulación, siendo está a través del máximo poder del estado frente a sus ciudadanos *el derecho penal especializado,* su nacimiento se sitúa en los últimos años del siglo XIX y principios del XX, con el primer tribunal de menores en el año 1899 en Estados Unidos, específicamente en Chicago (Illinois), luego la tendencia llega a Europa por Portugal en el año 1911 y en el 1912 en Bélgica, para luego implementarse en el resto del mundo, época desde la cual la regulación ha versado entre el debate de la indulgencia versus la necesidad de castigo, entre prevención y represión.

A partir del año 1995, se comienza a gestar en Venezuela el cambio de legislación en esta materia, con la introducción del Anteproyecto de la Ley Orgánica sobre Protección del Menor, por parte del Instituto Nacional de Asistencia al Menor (I.N.A.M.) ante la Comisión Especial del Congreso (hoy Asamblea Nacional). Dicho anteproyecto tiene su punto de origen en la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989. Esta Convención es ratificada por Venezuela nueve meses después, el 29 de Agosto de 1990. Se inicia de esta manera el proceso legislativo, con el cual se llega a un considerable consenso en el año 1997, hasta que finalmente el 2 de septiembre de 1998 el Presidente de la República da a la ley el ejecútese y la orden de ser publicada en

Gaceta Oficial un mes después, para ser puesta en vigencia el 1º de Abril del año 2000. (Cecodap, 1999: 3,4).

Reformada en 2007, menciona en su artículo 526 el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, que no es otra cosa que el conjunto de órganos y entidades encargadas de establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurra, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

Dicho sistema se encuentra integrado por la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público, el Servicio Autónomo de la Defensa Pública, la policía de investigación, además de los programas e instituciones de atención, configurándose así los órganos llamados a la atención del adolescente en conflicto con la ley penal.

La finalidad de la responsabilidad penal la constituye el logro del pleno desarrollo socioeducativo del adolescente. Éste responde penalmente cuando comete un hecho punible; siendo detenido en flagrancia o mediante una orden judicial. Tras demostrarse la responsabilidad del adolescente, es sancionado por el juez, a petición del Ministerio Público. Dicha sanción no puede exceder de 5 años, la misma será aplicada a todas las personas con edades comprendidas entre 12 años y menos de 18 años, al momento de cometer el delito, no obstante cuando el delito es cometido por un niño o niña sólo se le aplicarán medidas de protección, dictadas por el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente, con el propósito de reorientar dicha conducta dentro de su desarrollo evolutivo.

Entre los tipos penales que merecen Privación Judicial de Libertad, medida de carácter excepcional en el proceso penal ordinario, máxime en materia de adolescente cuya personalidad del individuo está en desarrollo, se encuentra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, catalogado por el máximo tribunal de la República en fecha 28 de Marzo del año 2.000, la Sala Constitucional, en expediente Nº 99-123, con ponencia del Magistrado Luis Angulo Fontiveros, declara como crímenes de lesa humanidad sin base legal alguna los delitos previstos para la entonces Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, creando un precedente que en principio se cataloga como vinculante lo que constituyen una violación flagrante a la Constitucionalidad Venezolana, máxima cuando la calificación de delitos de lesa humanidad atañe a un instrumento internacional como lo es el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, que contiene y define los delitos de lesa humanidad en el Artículo 7 numeral 1º en once ordinales, cuales acciones deben ser considerados delitos de lesa humanidad, esto con el concierto de la comunidad internacional, al respecto se advierte que para definir y tipificar un acto o conducta como crimen de lesa humanidad se requiere el concierto de los Estados que integran la comunidad Internacional, por ser ello materia de Derecho Penal Internacional, de manera que un Estado, individual y unilateralmente, inclusive a través de sus Tribunales, le está vedado legislar para la comunidad Internacional, es por ello que el criterio de la sala no tiene asidero jurídico en nuestra legislación, trayendo como consecuencia un tratamiento injusto a las personas que se encuentran incurso específicamente en el delito de microtráfico, ya que al tener dicho calificativo no gozan de los beneficios procesales establecidos en nuestra Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal, así como la imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar dichos delitos.

Desde la óptica del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, ante un delito como el Tráfico Ilícito de Drogas, que el estado Venezolano asumió el modelo de guerra Contra las drogas, surge la necesidad de esbozar el alcance y limitaciones del adolescente en conflicto con la ley penal especial en materia de drogas.

Interrogantes de la Investigación

Pregunta Principal

¿Cuál es la Responsabilidad Penal que tiene el adolescente en materia de Drogas?

Preguntas Segundarias

¿Qué es la Responsabilidad Penal del adolescente?

¿Qué significa Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas?

¿Cuál es el grado de Responsabilidad Penal del adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas?

¿Cuál es la sanción que debe recibir el adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar la Responsabilidad Penal que tiene el adolescente en materia de Drogas.

Objetivos Específicos

1. Explicar desde la doctrina en qué consiste la Responsabilidad Penal del adolescente.

2. Definir desde la legislación en qué consiste la Responsabilidad Penal del adolescente.

3. Determinar el grado de Responsabilidad Penal del adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

4. Señalar la sanción que debe recibir el adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Justificación y Alcance de la Investigación

La presente investigación surgió como una inquietud por analizar el Sistema de Responsabilidad Penal del adolescente, ante un delito como el Tráfico Ilícito de Drogas, que el estado Venezolano asumió el modelo de guerra Contra las drogas, es menester esbozar el alcance y limitaciones del adolescente en conflicto con la ley penal especial en materia de drogas.

La sanción penal máxima a imponer a un adolescente es de cinco años, en materia de Drogas la pena mínima contemplada en el artículo 149 del segundo aparte de la Ley especial que rige la materia oscila entre 8 a 12 años, correspondiéndose con la cantidad de droga incautada al justiciable la pena a imponer.

Ahora bien, a pesar de la declaración formal de la política de guerra contra las drogas que ha propugnado el gobierno Venezolano, la eficacia practica se desvanece con la implementación de pseudo política criminal, al prever la ley un límite considerado como posesión ilícita de hasta dos (02) gramos de cocaína y veinte (20) gramos de Marihuana, al exceder de dicha cantidad se presume el Tráfico ilícito, aduciendo el gobierno que para descongestionar los centros penitenciarios Venezolanos, se pondere en materia de drogas, permitiéndose al Ministerio Público imputar posesión ilícita de drogas hasta diez (10) gramos de cocaína y treinta (30) de marihuana, consecuentemente afrontar el proceso sujeto a una Medida Cautelar sustitutiva a la privación judicial de libertad, no aplicándose a los adolescentes tal flexibilidad, a todas luces contraria al principio de legalidad.

De modo pues, que es necesario conocer a la luz de la doctrina, legislación patria la Responsabilidad penal del adolescente en materia de drogas, siendo un delito transnacional, de delincuencia organizada, declarado erróneamente por el máximo tribunal de República como de lesa humanidad y consecuentemente no merecedor para los justiciables de fórmulas alternas al cumplimiento de la pena.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

Una vez determinado el planteamiento del problema y puntualizado tanto el objetivo general como los objetivos específicos que determinan los fines de la investigación, es menester establecer las referencias de la misma, así como los fundamentos teóricos, conceptuales y legales que sustentan el estudio.

Antecedentes Históricos del Objeto de Estudio

El derecho penal juvenil tiene una historia reciente, su nacimiento se sitúa en los últimos años del siglo XIX y los primeros del siglo XX, la doctrina suele caracterizar la legislación penal juvenil en tres: modelo protector o tutelar, modelo educativo o de bienestar y modelo de responsabilidad.

El modelo tutelar, asistencial o de protección se caracteriza por diseñar para el menor delincuente un sistema de medidas de orientación fundamentalmente correctora, impuestas por tribunales de menores a través de un procedimiento desprovisto de garantías judiciales, nace con los primeros tribunales de menores, destaca Bassionuni cómo el prime tribunal de menores, creado en Illinois en 1899, nace al abrigo de la filosofía inglesa de la *parens patriae,* se entendía que el estado representado por el juez, como *parens patriae* venía a ocupar el lugar del padre natural en el derecho y a adoptar las medidas necesarias para proteger y corregir al menor.

El contexto social en que surge es el del despegue de la vida urbana e industrial. Desde el punto de vista metodológico se encuentra fuertemente influido por el positivismo criminológico, así como por la dirección correccionalista alemana, González Zorrilla, (1985).

El modelo tutelar se caracteriza por sustraer al menor que delinque del derecho penal general y someterlo a tribunales especiales y a un procedimiento especial, sometido a un tratamiento reeducador y corrector, siempre separado de los adultos y de su medio habitual. La medida fundamental es la de internamiento en un centro reformatorio por tiempo indeterminado, quebrantando el principio de legalidad en la determinación de la sanción.

A modo de conclusión critica, siguiendo a González y Zorrilla que:

> "*(…) la ideología protectora y reeducativa ha servido desde sus comienzos como coartada ideológica para dejar al margen de la jurisdicción de menores todo el complejo sistema garantista que rigen en las demás jurisdicciones (…)*"

El modelo educativo o del bienestar, se caracteriza por la potenciación del tratamiento educativo, canalizado a través de soluciones extrajudiciales, en detrimento de la intervención judicial. Su formación se enmarca en la época de expansión económica y de aumento de las prestaciones sociales que se inician luego de la segunda guerra mundial, con su auge entre los años sesenta y setenta.

La base fundamental son los programas de *diversión* y de reparación y mediación entre delincuente y víctima, tratándose así de acometer el control social de la criminalidad fuera de la instancia jurisdiccional, se

llevar al plano de la informalidad a través de programas alternativos la resolución de los conflictos.

Este modelo, también tuvo sus inicios en los Estados Unidos, en el año 1967, para luego dispersarse por Europa.

En la década de los años ochenta, los modelos tutelar y de bienestar entran en crisis, se le atribuye a la crisis económica, con índices de desempleo considerable que se reflejó en el incremento de la criminalidad juvenil, surgiendo la necesidad social de revisar el derecho penal juvenil, en virtud de la impunidad generada por los precitados sistemas, aunado al hecho de la exigencia para los adolescentes de las mismas garantías penales y procesales que goza la justicia penal ordinaria.

El primer cambio tuvo lugar a raíz de las decisiones del Tribunal Supremo Federal en los casos Kent v. United States (1966) atinente a la aplicación de garantías procesales, obligando a modificar las legislaciones estadales en la materia, surgiendo el modelo de Responsabilidad Penal del adolescente, en busca de alcanzar un equilibrio entre la justicia y la educación del adolescente infractor.

En el modelo de responsabilidad hoy vigente, se vislumbra al adolescente ya no solo como sujeto de protección, sino como sujeto de derechos, bajo un sistema contradictorio, con garantías peales y procesales, con persistencia del fin educativo en las sanciones a imponer.

En Venezuela, no fue sino en el año 1936, cuando se celebró la primera Convención de la Federación Venezolana de Maestros, que tuvo repercusión el derecho penal de adolescentes, junto con a segunda

convención de la misma Federación. En la primera de esas Convenciones se aprobó la tabla de los Derechos del niño, ya aprobada en Brasil y Uruguay, siendo la precitada tabla de derechos el primer documento que plantea en Venezuela algunos derechos para la infancia, sobre todo en los ámbitos escolar, laboral e intelectual.

El día 7 de julio de 1938, fue sancionado el primer Código de Menores, recibiendo el ejecútese el 10 de enero de 1939, promulgándose en la gaceta oficial N° 19.773 del 11 de enero de 1940, en efecto, su vigencia se extendió 10 años hasta el 15 de febrero de 1950 cuando fue derogado por el “Estatuto de Menores”. Dicho código sometió al menor de edad al fuero tutelar de acuerdo con los principios de la doctrina de defensa social imperantes, no acogió las recomendaciones ni la orientación de las dos convenciones de la Federación Venezolana de maestros. Su texto se dividió en dos grandes libros, el primero, reguló las obligaciones y derechos del estado, por primera vez el estado asume la obligación de brindar protección a los menores que se encontraban en estado de abandono o peligro y a los menores delincuentes, como eran calificados en ese texto, excepto los menores que gozaban del binomio escuela – familia, los cuales no eran protegidos por la ley en referencia.

El estado Venezolano se reservaba la facultad de intervenir de manera exclusiva en la protección del menor, la cual hasta ese entonces estaba en manos de particulares en especial de índole religioso, así mismo, fue creada la jurisdicción especial en la materia.

Este código representó la etapa de transición ente un sistema represivo del menor y un sistema tutelar, en el cual no se le otorgaban derechos a los menores y éstos seguían siendo tratados como incapaces.

En el año 1949, el 30 de diciembre por decreto N° 390 de la junta militar de gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y promulgado en la gaceta oficial N° 23.118, de 5 de enero del año 1950, fue sancionado el Estatuto de menores, que derogó así el Código de Menores de 1939.

El “estatuto de menores” representó, la premisa básica o primordial de la consideración individual, persona o aislada del delincuente, sujeto activo del delito antisocial, con miras a la aplicación del tratamiento corrector o recuperador adecuado a cada personalidad.

La innovación del estatuto precitado es la figura del Ministerio Público de Menores, ejercido por los Procuradores de Menores y en los lugares donde no existían por los Fiscales del Ministerio Publico, los fines eran proteccionistas, nunca represivos.

La siguiente legislación en materia de menores para la época, fue la Ley Tutelar del Menor de 1980, que se mantuvo en vigencia por el transcurrió de 18 años, ese texto legal recogió los Derechos del Niño aprobados por las Naciones Unidas en la Declaración del 20 de noviembre de 1959, en la cual se enuncian los principios orientados en materia de derechos del menor.

La ley tutelar del menor adopto la doctrina de "La Situación Irregular", en que pudiera encontrarse un menor, siendo las mismas Situación de abandono, situación de peligro y menores infractores,

Desde el punto de vista penal, La Ley Tutelar del menor, en el ordinal 6º del artículo 1, determinaba la inimputabilidad absoluta del menor de 18

años, es decir que eran irresponsable penalmente por los hechos delictivos que cometa y que en lugar de imponerles pena se aplican medidas de protección.

Finalmente, el sistema tutelar fue derogado por la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, como un compromiso del estado Venezolano al ratificar la Convención Sobre los Derechos del Niño, el 20 de agosto del año 1990, siendo aprobada dicha convención por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

La Convención Sobre los Derechos del Niño marco la ruptura del paradigma de la doctrina de la Situación irregular donde el niño era objeto de tutela, consecuentemente carente de derechos y responsabilidad penal, para acoger la doctrina de Protección Integral del Niño y Adolescente, donde se le garantiza el disfrute pleno de sus derechos, al ser sujeto de derecho, asimismo responsable penalmente por las infracciones penales cometidas.

El precitado instrumento internacional, explana los principios fundamentales de la doctrina de protección integral, según ha expresado Cullero Buñol, (1988,77):

> *"(…) los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos. Entendiendo de este modo la idea de "principios", la teoría supone que ellos se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente hacia (o contra) ellos (…)"*

Preceptuados a partir del artículo segundo y que han sido definidos doctrinariamente como igualdad y no discriminación, interés superior del niño, prioridad absoluta y participación o solidaridad.

La novísima Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en gaceta oficial N° 5.266, de fecha 02 de octubre de 1998 y que entró en vigencia el 1 de abril del año 2000, dió el paso fundamental para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Venezuela, a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, constituyendo una verdadera adecuación legislativa a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, consagrándolos en su título II los Derechos, Deberes y Garantías de los Niños y adolescentes, ampliando los derechos recogidos en forma general en la precitada convención, siendo adaptados a la realidad nacional.

Con la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, los mecanismos efectivos para el ejercicio de los derechos tanto individuales, como los colectivos o difusos y la exigencia de la Responsabilidad penal de los adolescentes. Situándose así Venezuela a la vanguardia de los países latinoamericanos.

En el año 1999, el Constituyentista venezolano, adecuó la avanzada constitución nacional a los tratados de Derechos Humanos, que en el caso de la niñez y la adolescencia fueron recogidos en diversos artículos, plasmando de esta forma el espíritu, propósito y razón de la Convención sobre los Derechos del Niño en la carta magna.

La Constitución Nacional, reconoció los principios centrales de la doctrina de la Protección Integral, de igual manera innovo en materia penal

adjetiva, en base al sistema acusatorio de corte garantista preconstitucional, asimismo el Poder Público sufrió importantes cambios, con la creación de nuevas instituciones, como la Defensoría del Pueblo, el Servicio autónomo de la defensa Pública, razones que sustentaron la creación por parte del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2003, de la comisión para el fortalecimiento y adecuación de la Ley especial al texto constitucional. Es así como el 10 de diciembre del año 2007, se publica en gaceta oficial la nueva Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual contempla reformas en materia sustantiva, orgánica y adjetiva.

Como lo explica en el prólogo de la mencionada ley, Perdomo (2008):

En lo referente a la reforma en materia sustantiva resaltan tres cambios: primero se reconocen nuevos derechos a la infancia, como el buen trato, la garantía de una crianza basada en amor, libre de violencia, en segundo término se ampliaron las garantías para derechos ya reconocidos, como la gratuidad del registro civil, finalmente se produce una transformación en la nomenclatura de las instituciones familiares, con base a las modernas doctrinas que imperan en la materia, con lo cual los términos de guarda, régimen de visitas y obligación alimentaria se transforman en responsabilidad de crianza, régimen de convivencia y obligación de manutención.

En materia orgánica, resalta la atribución de la rectoría del Sistema Nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, convirtiendo al Consejo Nacional de Derechos en un instituto autónomo responsable de desarrollar las políticas públicas definidas por ese despacho, asimismo

resalta la incorporación de seis principios rectores en el proceso especial, fortalecimiento de la oralidad, proceso por audiencias, uniformidad de procedimientos, fortalecimiento de medios alternativos de Resolución de Conflictos, redefinición de las funciones judiciales y modernización de la organización del tribunal de Protección del Niño y adolescente: creando los circuitos judiciales en esta materia y otorgándole prioridad a la función jurisdiccional en la labor del juez.

Antecedentes de la Investigación.

En relación al tema de esta investigación titulado: RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, hasta el momento de la realización de este trabajo, se conocen investigaciones que tienen similitud con relación a la problemática planteada, se revisaron estudios, artículos y trabajos de investigación que se encuentran tanto en fuentes documentales como en la web, los cuales ayudaron al desarrollo de esta investigación.

Vaamonde María, (2009), en su trabajo de grado para optar al título de especialista en Derecho de Familia y del Niño, titulado “La capacidad procesal de Niños, Niñas y Adolescentes para Accionar ante los Órganos de Justicia” explana en su capítulo II, relativo a los antecedentes de la investigación cronológicamente la legislación venezolana en materia de los Niños, Niñas y adolescentes, siendo soporte y antecedente de la presente investigación, toda vez que fue posible la reconstrucción del precedente legislativo base fundamental para comprender hoy el complejo Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente.

Martínez, Manuel (2008), en su trabajo de grado para optar al título de Magister en Criminología, titulado “Simbolismo de las Sanciones No Privativas de libertad en el Sistema Penal de Responsabilidad Penal del Adolescente” recabó y desarrolló de manera extraordinaria los instrumentos internacionales ratificados por Venezuela en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, lo que constituye soporte de la presente investigación, ya que facilito a la autora el proceso de compilación de dichos instrumentos, para su análisis e inclusión en la investigación.

Bases Teóricas

La Responsabilidad Penal del Adolescente

El sistema de responsabilidad penal del adolescente, que adopta la doctrina de protección integral, emerge como una necesidad social ante la impunidad generada por el hoy derogado sistema tutelar, atribuyendo responsabilidad penal por los hechos punibles cometidos, atendiendo a principios meramente garantistas, al derecho penal mínimo.

La Ley Orgánica para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 526, define el sistema de responsabilidad penal, en los siguientes términos:

> *“El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes”*

De modo pues, que la precitada concepción hace alusión al conjunto de órganos que imponen la responsabilidad penal, siendo establecido en el artículo 527 ejusdem, que está integrado por la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público, el Servicio Autónomo de la Defensa Pública, la Policía de investigación y los Programas y entidades de atención.

El artículo 528 ejusdem, define la Responsabilidad Penal del adolescente en el tenor siguiente:

> (…) El o la adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone (…).

El sistema de responsabilidad penal es aplicado a los considerados adolescentes por la ley especial siendo a tenor de lo previsto en el artículo 531, entre los 12 y 18 años, los de menos de 12 años que incurran en el comisión de un hecho punible por ser catalogados niños y niñas solo es procedente la aplicación de medidas de protección que corresponde al ámbito de los órganos administrativos.

Es menester señalar, que en ley especial se vislumbra una distinción en cuando a la edad penal del adolescente, denominada grupo etarios, que conlleva a discriminar el tiempo de la sanción privativa de libertad, siendo preceptuado en el artículo 533 en los siguientes términos:

> *“A los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue los y las adolescentes en dos grupos: los y las que tengan de doce años hasta menos de catorce años y, los y las que tengan catorce años y menos de dieciocho años de edad”*

En atención al grupo etario precitado, la ley especial desarrolló en el artículo 628 relativo a la sanción de privación de libertad, el lapso aplicable para los menores y mayores de 14 años, como medida de carácter excepcional concepción propia del sistema garantista, donde los principios de inocencia y libertad constituyen la base del proceso penal, así las cosas la precitada norma prevé:

> *"Consiste en la internación del o de la adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial. Parágrafo Primero. La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescentes que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al o a la adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente. Parágrafo Segundo. La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el o la adolescente:*
>
> *a) Cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores.*
>
> *b) Fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años.*
>
> *c) Incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.*
>
> *A los efectos de las hipótesis señaladas en los literales a) y b), no se tomarán en cuenta las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal."*

Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

El tráfico de drogas se configura como un delito de peligro abstracto donde el bien jurídico protegido es la salud pública y el tipo delictivo es

extraordinariamente abierto por la gran amplitud de las conductas susceptibles de ser incriminadas. Es un delito de mera actividad que no requiere un resultado y que sitúa su consumación más allá de un acto de tráfico, requiriéndose la disponibilidad, al menos potencial, de la sustancia. Delito de consumación anticipada donde resulta excepcional la apreciación de formas imperfectas de ejecución, al consumarse con la realización de cualquiera de las conductas especificadas en el tipo penal, sin requerirse la producción del resultado lesivo, ni la efectiva transmisión para el tráfico (se considera perfeccionado por la tenencia –entendida desde un concepto amplio –si hay preordenación al tráfico).

La Ley Orgánica de Drogas (2010), define el Tráfico Ilícito en los siguientes términos:

> Tráfico ilícito de drogas. Consiste en la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, envío, transporte, importación o exportación ilícita de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica; la posesión o adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con objeto de realizar cualesquiera de las actividades anteriormente enumeradas; la fabricación, transporte o distribución de equipos, materiales o de sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, a sabiendas que serán utilizadas en el cultivo, producción o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines; y la organización, gestión o financiación de alguna de las actividades enumeradas anteriormente.

La doctrina mayoritaria y jurisprudencia reiterada consideran que el bien jurídico protegido no es otro que la salud pública, colectiva y comunitaria, amenazada por la difusión y tráfico de drogas, otra tendencia doctrinal interpreta que con la persecución del delito de tráfico de drogas se protege,

junto a la salud pública, otros intereses y valores como el control estatal de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas y las repercusiones que su consumo tiene en el orden económico, político, de seguridad ciudadana.

Entienden que no es solo la salud pública el bien que se preserva, sino que existen otros intereses latentes o de segundo grado que se ponen de manifiesto tanto en el derecho interno, como en los preámbulos de algunos de los convenios internacionales sobre la materia, ratificados por Venezuela (Convención Única de 1961, Convenio sobre uso de sustancias psicotrópicas de 1971, Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas 1988). Normativas que en su conjunto reconocen las siguientes circunstancias: La toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad, existen problemas sanitarios y sociales que son originados por el uso indebido de ciertas sustancias psicotrópicas, el tráfico ilícito de drogas representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad en su conjunto.

En Venezuela, se encuentra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, catalogado por el máximo tribunal de la República mediante sentencia de fecha 28 de Marzo del año 2.000, emanada de la sala Constitucional, en expediente Nº 99-123, con ponencia del Magistrado Luis Angulo Fontiveros, la declaratoria de crimen de lesa humanidad sin base legal alguna los delitos previstos para la entonces Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, creando un precedente que en principio se cataloga como vinculante lo que constituye una violación flagrante a la Constitucionalidad Venezolana, máxime cuando la calificación de delitos de lesa humanidad atañe a un instrumento

internacional como lo es el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, que contiene y define los delitos de lesa humanidad en el Artículo 7 numeral 1º en once ordinales, cuales acciones deben ser considerados delitos de lesa humanidad, esto con el concierto de la comunidad internacional, al respecto se advierte que para definir y tipificar un acto o conducta como crimen de lesa humanidad se requiere el concierto de los Estados que integran la comunidad Internacional no siendo el caso Venezolano.

Aunado a lo expuesto, en materia de fórmulas alternas al cumplimiento de la pena, el máximo Tribunal de la República, ha orientado la jurisprudencia pacífica, la cual se ha mantenido en el tiempo, como puede observarse en las sentencias números 1.485/2002, 1.654/2005, 2.507/2005, 3.421/2005, 147/2006, 1.114/ 2006, 2.175/2007, entre otras, las cuales fueron ratificadas en sentencias recientes, como las números 1.874/2008, 128/ 2009 y 90/2012, dirigidas a ratificar la imposibilidad de conceder beneficio alguno a los delitos que atentan contra la salud física y moral del colectivo, como es el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en todas sus modalidades**,** por lo que se precisa, que a estos tipos penales no le es aplicable ninguna fórmula alternativa de cumplimiento de pena, ni algún otro beneficio de los establecidos en la norma penal adjetiva, criterio este establecido con menoscabo al principio de la igualdad ante la ley, preceptuado en la norma constitucional, que quienes incurran en la comisión de delitos previsto en la Ley Orgánica de Drogas, no gozaban de los beneficios de ley, quebrantando de igual manera el cumplimiento del principio de progresividad en materia penitenciaria, el fin de pena, esa función resocializadora en acercamiento del privado de libertad a la sociedad.

De lo expuesto se deduce que la legislación patria y jurisprudencia en materia de Drogas tienen como fuente primordial al derecho penal máximo, vislumbrándose el incremento de las penas, tal como sucede con la promulgación de la nueva Ley Orgánica de Drogas, como es el caso del artículo 149, la distribución menor (microtráfico) la pena oscila de ocho (08) a doce (12) años, a quienes sean aprehendidos con más de veinte (20g) gramos de marihuana hasta quinientos (500g), en caso de cocaína desde dos (2g) hasta cincuenta (50 g), siendo la pena prevista para el delito de lesiones gravísimas, contemplado en el artículo 414 del Código Penal Venezolano, de tres (03) a seis (06) años de presidio, siendo la pena corporal de presidio derogada con la reforma del Código Penal, debido a un error en técnica legislativa no fue adaptada dicha derogatoria al texto íntegro de la norma penal sustantiva; en el primer aparte del artículo 149, de la Ley Orgánica de Drogas, establece, a quién posea la cantidad de más de quinientos (500gr) de marihuana pero no excediere de cinco mil (5.000g) de tal sustancia, más de cincuenta (50g) de cocaína y no excediere de mil gramos (1000g), será sancionado con pena entre doce (12) años a dieciocho (18) años de prisión, en tanto que el Código Penal, en el delito de homicidio intencional simple, (cuyo bien jurídico tutelado es la vida, derecho humano fundamental), establece la misma pena que el supuesto de hecho precitado; equiparando el legislador Venezolano el Derecho fundamental a la vida a la Distribución de Drogas, considerando quienes suscriben, que dicha medida obedece a una exacerbada posición represiva del Estado Venezolano en la lucha simbólica contra las Drogas.

El Sistema de Justicia en Venezuela a pesar de la ruptura del paradigma inquisitivo en el Proceso Penal con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal y su novísimo sistema acusatorio ha permitido la coexistencia entre el Derecho Penal Máximo y el Derecho Penal Mínimo,

atendiendo al tipo penal, como es el caso que nos circunscribe, los delitos de droga, creando un derecho penal cada vez menos liberal y con mayores restricciones a garantías ciudadanas, así como la escasa valoración de los extremos contemplados en los artículos 236 y 237 de la norma penal adjetiva, la consecuente violación flagrante del principio de que toda persona debe ser juzgada en libertad, asimismo en la práctica forense se evidencia la violación del principio de inocencia establecido en nuestra carta magna, igualmente se afecta el principio de igualdad ante la ley y de proporcionalidad con relación a las penas impuestas.

Responsabilidad Penal del adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

En Venezuela la materia de drogas, se ha legislado como una especialidad dentro del campo del derecho penal, adoptando en la última reforma con la Ley Orgánica de Drogas del año 2010, un modelo de guerra contra las drogas, meramente represivo, desde la formalidad de la norma, con la tendencia al incremento de las penas.

La ley especial en el artículo 181, prevé las reglas a seguir en caso del adolescente infractor de la norma, en los siguientes términos:

> “Competencia y procedimiento para niños, niñas y adolescentes Quien incurra en cualesquiera de los hechos punibles previstos en esta Ley, siendo niños, niñas o adolescentes, se le seguirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las medidas de protección si es niño o niña, o el procedimiento del Sistema Penal de Responsabilidad, si es adolescente, de conformidad con la ley que regula la materia.”

De modo pues, que el precepto legal antes transcrito hace remisión expresa a la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, para el juzgamiento de los adolescente que incurran en la comisión de delitos previstos y sancionados en la ley orgánica de drogas, conforme a las reglas del sistema de Responsabilidad penal especial, el adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

En el capítulo III, de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y adolescentes, atiente a las sanciones a imponer al adolescente, en el artículo 620, discrimina las mismas, en amonestación, imposición de reglas de conducta, servicios a la comunidad, libertad asistida, semi – libertad y privación de libertad.

Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta las previsiones del artículo 622 ejusdem, del tenor siguiente:

a) La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado;

b) La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo;

c) La naturaleza y gravedad de los hechos;

d) El grado de responsabilidad del adolescente;

e) La proporcionalidad e idoneidad de la medida:

f) La edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida;

g) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños;

h) Los resultados de los informes clínicos y sico-sociales.

La Amonestación. ***Art. 623 LOPNA.*** Consiste en la severa recriminación verbal al adolescente, que será reducida a declaración y firmada. La amonestación debe ser clara y directa de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

La Imposición de reglas de Conducta. ***Art. 624 LOPNA.*** Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez para regular el modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse a más tardar, un mes después de impuestas.

Servicios a la Comunidad. ***Art. 625 LOPNA.*** Consiste en tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un periodo que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo. Las tareas deberán ser asignadas, según las aptitudes del adolescente, en servicios asistenciales o en programas comunitarios públicos que no impliquen riesgo o peligro para el adolescente ni menoscabo para su dignidad.

Libertad Asistida. ***Art. 626 LOPNA.*** Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente obligándose éste a someterse a la supervisión, asistencia, y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso.

Semi-libertad. ***Art. 627 LOPNA.*** Consiste en la incorporación obligatoria del adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.

Privación de Libertad. ***Art. 628 LOPNA.*** Consiste en la internación del adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial. La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescente que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la Ley penal para el hecho punible correspondiente. Así mismo esta medida sólo podrá ser aplicada cuando el adolescente: Cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores.

Fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de Libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años. Incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.

De modo, pues en materia de responsabilidad penal del adolescente la incursión por parte de los mismos en delitos de Tráfico acarrea como sanción la Privación Judicial de su libertad, a un centro de internamiento que como realidad social e ineludible de los países latinos, el adolescente se encuentra privado de su libertad y de una gama de derechos constitucionales inherentes al ser humano, en un ambiente nada propicio para la rehabilitación, reinserción social, transciende a la opinión pública los casos de vejámenes, de consumo y tráfico de drogas en los precitados espacios.

Es ineludible no mencionar, que Venezuela atraviesa por un periodo de eminente lucha simbólica contra las drogas, lo más grave aún es irrumpir en la legalidad de los delitos y las penas, observa la autora de la practica forense en los tribunales de la República, lo que se traduce en un quebrantamiento de los principios básicos del derecho penal de un estado.

Bajo el examen de la Responsabilidad Penal del Adolescente, al incurrir en la comisión del delito de Tráfico, es sancionado con la privación de libertad al poseer más de dos (02) gramos de cocaína o veinte (20) gramos de Marihuana, lo que no ocurre en el proceso penal ordinario, que aduciendo el gobierno Venezolano una crisis carcelaria, que es histórica, ha flexibilizado una norma con motivación político – social, no legal, a través de un mal llamado acuerdo entre las instituciones del estado, a saber el Ministerio Público como titular de la acción penal, Tribunal Supremo de Justicia encargado de administrar Justicia, Defensa Pública que presta la garantía de defensa técnica en el devenir del proceso penal y Ministerio de los Servicios Penitenciarios, otorgando como premisa “*ponderación*” de los casos de drogas, admitiendo el Ministerio Público mediante sus fiscalías especializadas contra las drogas, la precalificación en la audiencia especial

de presentación de imputados el delito de Posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, hasta diez (10) gramos de cocaína y treinta (30) gramos de Marihuana, aunado al hecho de que los casos en fase intermedia y juicio la posibilidad de una revisión de medida cautelar privativa de libertad por una menos gravosa cuando la sustancia incautada no exceda de veinte (20) gramos de cocaína y cincuenta (50) de marihuana, previa admisión de hechos, una condena obtenida con la presión del justiciable a la anhelada libertad.

Lo expuesto se traduce en la violación flagrancia del principio de legalidad de los delitos y de las penas, de la expectativa plausible de derecho e igualdad ante la ley, en materia de responsabilidad penal del adolescente no son aplicadas las precitadas y mal llamada política criminal, debiendo en todo caso ser merecedores de las mismas, puesto que su personalidad se encuentra en desarrollo, acreedores de una oportunidad por parte del estado Venezolano a su reinserción social y exclusión del sistema penal selectivo.

Ahora bien, puede considerarse un adolescente entre 12 a 14 años un Traficante de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, delito este catalogado de peligro abstracto o de mera actividad, al sólo poseer la pequeña cantidad incurre en el tipo penal, no obstante el sistema penal del adolescente y sus operadores, así como la sociedad y doctrina conocen que el delito de Tráfico sigue las líneas de una industria transnacional, son delitos considerados de delincuencia organizada, necesaria la concurrencia de varias personas para alcanzar el fin de tráfico, que en innumerables casos actúan como células aisladas, bajo esa premisa de la delincuencia organizada que se hace imprescindible el poder económico, es menester revisar la responsabilidad de los adolescentes en esas edades.

La sanción que debe recibir el adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

En materia de tráfico de drogas, se hace necesaria la revisión del Sistema de Responsabilidad Penal, en cuanto a los adolescentes en edad comprendida entre 12 a 14 años, es razonable representarse que los mismos en base a la edad, a la conciencia desarrollada, a la capacidad económica, no son quienes despliegan propiamente acciones típicas del Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos, es menester la supresión de la responsabilidad penal en cuanto al tipo penal, debiendo en todo caso ser tratados con las medidas de protección en sede administrativa, que resultarían más eficaces que el internamiento de los mismos en los centros de rehabilitación, que en la práctica resultan ser educativos pero en la comisión de otros tipos penales más graves.

En cuanto a los adolescentes mayores de catorce años pero menores de dieciséis años, la privación de libertad su duración no podría ser menor de seis meses ni mayor de un año. En caso de adolescentes mayores de dieciséis pero de menos de dieciocho años, su duración no podría ser menor de un año ni mayor de cinco años. Es decir, se propone una revisión de la edad penal en materia de responsabilidad penal del adolescente en conflicto con ley Orgánica de drogas.

Definición de Términos Básicos

Adolescencia: es el período comprendido entre los 10 y 19 años y está comprendida dentro del período de la juventud -entre los 10 y los 24 años-. La pubertad o adolescencia inicial es la primera fase, comienza normalmente a los 10 años en las niñas y a los 11 en los niños y llega hasta los 14-15 años. La adolescencia media y tardía se extiende, hasta los 19 años. A la adolescencia le sigue la juventud plena, desde los 20 hasta los 24 años. (OMS).

Adolescente: se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad. (Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2007).

Delincuencia Juvenil: Es la calificación que se ha escogido a nivel internacional para señalar a los menores de 18 años que cometen delitos tipificados en las legislaciones penales de cada país. (La investigadora, 2013).

Droga: Es toda sustancia que introducida en el organismo por cualquier vía de administración puede alterar el sistema nervioso central del individuo y además susceptible de crear dependencia. (OMS).

Fundamentos Legales

Normativa Legal Internacional

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985):

Regla 4

Mayoría de edad penal
En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

Consagra las reglas básicas que permita reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las reglas.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) (1990).

Entre los principios fundamentales establece:

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes

Las directrices antes señaladas consagra la prevención del delito por parte de los adolescentes. En efecto la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actividades no criminógenas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969).

Artículo 10
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2.a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los

menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Esta Convención consagra un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre. Por otra parte Venezuela no se ha quedado atrás con respecto a la legislación internacional y en 1999 con ocasión al proceso constituyente el país da un gran avance tanto en el área de los Derechos Humanos, así como en el área relacionado con los derechos de los niños, niñas y adolescentes quedando establecidos principios que hasta ese entonces eran reconocidos en la ley especial.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1990)

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Articulo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor

jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que

> guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Dicha Convención consagra el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de Derecho, cambiando el paradigma tutelar por el paradigma de protección integral. El reconocimiento de los menores de 18 años como sujetos plenos de derechos y por ende responsables de los hechos que cometan en contravención con la Ley.

Normativa Legal Nacional

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000).

> Artículo 78.
>
> Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.
>
> Artículo 79.
>
> Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

La carta magna representa la norma suprema del ordenamiento jurídico, el pacto político entre el estado Venezolano y sus ciudadanos, siendo de avanzada en las tendencias constitucionales modernas, con preeminencia en lo social, defensa, promoción y progresividad de los derechos humanos.

Explana los principios orientadores de tratamiento de los niños, niñas y adolescentes, la jurisdicción especial de protección civil y de responsabilidad penal del adolescente, posteriormente fortalecidos y desarrollado en la reforma de la ley Orgánica para la protección de los Niños, Niñas y adolescentes, cumpliendo así con la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2007).

Ley especial que rige a los Niños, Niñas y adolescentes, señala:

Artículo 526:

El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

Articulo 533
A los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue los y las adolescentes en dos grupos: los y las que tengan de doce años hasta menos de catorce años y, los y las que tengan catorce años y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 622
Pautas para la determinación y aplicación
Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:
a) La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.

b) La comprobación de que el o la adolescente ha participado en el hecho delictivo.
c) La naturaleza y gravedad de los hechos.
d) El grado de responsabilidad del o de la adolescente.
e) La proporcionalidad e Idoneidad de la Medida.
f) La edad del o de la adolescente y su capacidad para cumplir la medida.
g) Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños.

Articulo 623

La Amonestación**.** Consiste en la severa recriminación verbal al adolescente, que será reducida a declaración y firmada. La amonestación debe ser clara y directa de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

Articulo 624

La Imposición de reglas de Conducta**.** Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez para regular el modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse a más tardar, un mes después de impuestas.

Articulo 625

Servicios a la Comunidad. Consiste en tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un periodo que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo. Las tareas deberán ser asignadas, según las aptitudes del adolescente, en servicios asistenciales o en programas comunitarios públicos que no impliquen riesgo o peligro para el adolescente ni menoscabo para su dignidad.

Articulo 626

Libertad Asistida. Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente obligándose éste a

someterse a la supervisión, asistencia, y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso.

Articulo 627

Semi-libertad. Consiste en la incorporación obligatoria del adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.

Articulo 628

Privación de Libertad. Consiste en la internación del adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial. La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescente que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la Ley penal para el hecho punible correspondiente. Así mismo esta medida sólo podrá ser aplicada cuando el adolescente: Cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores. Fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pana privativa de Libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años. Incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.

La precitada norma, prevé el Sistema de Responsabilidad Penal del adolescente en conflicto con la ley penal, representa la ruptura del paradigma del modelo tutelar, el adolescente se representa como un sujeto

de derecho y responde por su participación en hechos punibles, mediante sanciones que tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

Ley Orgánica de Drogas (2010).

> **Artículo 149** Tráfico
> Él o la que ilícitamente trafique, comercie, expenda, suministre, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacene o realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados a que se refiere esta Ley, aún en la modalidad de desecho, para la producción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de quince a veinticinco años. Si la cantidad de droga no excediere de cinco mil (5000) gramos de marihuana, mil (1000) gramos de marihuana genéticamente modificada, mil (1000) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, sesenta (60) gramos de derivados de amapola o quinientas (500) unidades de drogas sintéticas, la pena será de doce a dieciocho años de prisión.
>
> Si la cantidad de droga excediere de los límites máximos previstos en el artículo 153 de esta Ley y no supera quinientos (500) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de marihuana genéticamente modificada, cincuenta (50) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, diez (10) gramos de derivados de amapola o cien (100) unidades de drogas sintéticas, la pena será de ocho a doce años de prisión.
>
> Quien dirija o financie las operaciones antes mencionadas, con las sustancias, sus materias primas, precursores, solventes o productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la

> modalidad de desecho y drogas Sintéticas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.
>
> Artículo 181:
> Competencia y procedimiento para niños, niñas y adolescentes Quien incurra en cualesquiera de los hechos punibles previstos en esta Ley, siendo niños, niñas o adolescentes, se le seguirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las medidas de protección si es niño o niña, o el procedimiento del Sistema Penal de Responsabilidad, si es adolescente, de conformidad con la ley que regula la materia.

Norma especial que rige la materia contra las drogas en Venezuela, expresión del derecho penal máximo y a la vez simbólico, que prevé los tipos penales de Posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como el delito de Tráfico Ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en sus diversas modalidades.

La precitada norma hace remisión expresa a la Ley Orgánica para la Protección de los Niños y Adolescentes, para la persecución, juzgamiento y sanción de los adolescentes en conflicto con la Ley orgánica de drogas, siendo competencia del sistema de Responsabilidad penal del adolescente la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Hipótesis

Es posible establecer la Responsabilidad Penal del adolescente en materia de drogas.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

En el presente capítulo se exhibe la metodología que permitió desarrollar el presente Trabajo Especial de Grado. Se muestran aspectos como el diseño y tipo de investigación, nivel y modalidad, las técnicas y procedimientos que fueron utilizados para llevar a cabo dicha investigación entre otros.

Diseño y Tipo de Investigación

Para Arias, F. (2006, p.26), el diseño de investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado. En atención al diseño, la investigación se clasifica en: documental, de campo y experimental. Así mismo, el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales de la UPEL (2006:34), lo define como la explicación del modelo metodológico asumido.

La investigación se apoyó en el diseño bibliográfico, que según los autores Tamayo y Tamayo (1999), consiste en:

> *"*Utilizar datos secundarios, es decir, aquellos que han sido obtenidos por otros y nos llegan elaborados y procesados de acuerdo con los fines de quienes inicialmente los elaboran y manejan, y por lo cual decimos que es un diseño bibliográfico*".*

El diseño bibliográfico permitió al autor consultar libros, leyes vigentes y derogadas y códigos, revistas, trabajos de investigación, entre otras

fuentes, de donde extrajo aspectos significativos sobre la Responsabilidad Penal del Adolescente en materia de Drogas, además de datos bibliográficos necesarios para el desarrollo de la investigación.

El diseño Bibliográfico en la investigación se cuenta con un diseño No experimental, la cual es explicada por Kelinger (2002:420). "*En la investigación no experimental no es posible manipular la variable o asignar aleatoriamente a los participantes o tratamientos"*. En la investigación de diseño no experimental se observan situaciones ya existentes, que no son provocadas por los sujetos que intervienen en la misma, ya que los hechos estudiados ya existían antes de la investigación, es por lo que la investigación es no experimental, ya que se basa en el análisis de leyes y códigos existentes para el momento en que fue realizado el trabajo de investigación.

El trabajo presentado es de tipo Documental. Se entiende por Investigación Documental, según lo establecido en el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales (2006:20).

> "El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos".

Para Arias, F. (2006:27), la Investigación Documental es definida como:

> "Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

El trabajo de investigación es de tipo documental por cuanto se realizó una búsqueda exhaustiva y un análisis de la doctrina sobre la Responsabilidad Penal del Adolescente en materia de Drogas, además de la interpretación de los datos encontrados en normas que fueron reformados desde 1936 hasta la fecha, asimismo se revisó los trabajos de investigación de otros autores que han indagado el tema de estudio.

Nivel y Modalidad

Según el nivel de investigación, es decir, el grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio, la investigación se enmarcó en una investigación de tipo *analítica*. Según Hurtado (1998):

> La investigación analítica tiene como objetivo analizar un evento y comprenderlo en términos de sus aspectos menos evidentes. La investigación analítica incluye tanto el análisis como la síntesis. Analizar significa desintegrar o descomponer una totalidad en todas sus partes. Síntesis significa reunir varias cosas de modo que conformen una totalidad coherente, dentro de una comprensión más amplia de la que se tenía al comienzo (p. 255).

La investigación analítica implica la reinterpretación de lo analizado en función de algunos criterios, dependiendo de los objetivos del análisis. La investigación analítica consiste en el análisis de las definiciones relacionadas con el tema, para estudiar sus elementos detalladamente y poderlas comprender con mayor profundidad. En este estudio, la investigación analítica tiene como propósito la Responsabilidad penal del adolescente en materia de drogas.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información o datos

Con relación a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini, M. (2001:132), expresa:

> "Se debe señalar y precisar de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuales son aquellos métodos instrumentales y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de estos, más apropiados, atendiendo las interrogantes planteadas en la investigación y las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirá obtener y recopilar los datos que estamos buscando".

Hostil y Stone (1969 p. 5) citando a Berelson. Señala que *el Análisis de contenido es una técnica de investigación para formular inferencias identificando de manera sistemática y objetiva ciertas características específicas dentro de un texto*. Es por lo que en la investigación se pretende utilizar esta técnica, ya que es necesario el análisis de contenido de documentos y el contenido de la ley penal, con el fin de identificar y solucionar el problema planteado. El instrumento que se va a utilizar en esta técnica es el fichaje, subrayado y esquemas, con el fin de que el análisis de contenido tenga la mayor objetividad posible.

Martínez Gras, R. (2001 y 2003) señala en el caso del uso del internet como fuente técnica de investigación que:

> En los entornos virtuales se generan grandes cantidades de información pertinente y útil; esta información analizada y tratada convenientemente puede aportar un mayor conocimiento acerca de hábitos de consumo, opiniones de los consumidores y usuarios, actitudes, estilos de vida, etc. Por lo que la recogida, análisis, tratamiento y explotación de dicha información se convierte en una

> fuente de recursos considerable y en un importante valor añadido para instituciones y corporaciones tanto públicas como privadas.

El internet es utilizado muchas veces de una forma indiscriminada, pero para la presente investigación tiene gran importancia, ya que sirvió como una herramienta primordial que aporto datos importantes a la investigación, se pudo ubicar trabajos de investigación anteriores y revistas electrónicas que sirvieron como aportes al trabajo presentado.

MATRIZ DE VARIABLE

Objetivo General: Analizar la Responsabilidad Penal que tiene el adolescente en materia de Drogas

Objetivos Específicos	Variable	Dimensión	Definición	Indicadores	Técnica	Instrumento	Ítem
Explicar desde la doctrina en qué consiste la Responsabilidad Penal del adolescente	Responsabilidad Penal del adolescente	Doctrinaria	El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes	Responsabilidad. Penal.	Análisis de contenido Documental Internet	Ficha Bibliográfica Ficha Electrónica	No Aplica

Objetivos Específicos	Variable	Dimensión	Definición	Indicadores	Técnica	Instrumento	Ítem
Definir desde la legislación en qué consiste la Responsabilidad Penal del adolescente	Responsabilidad Penal del adolescente	Legal	Artículo 528 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. El o la adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.	culpabilidad .	Análisis de contenido de la ley	Ficha Legal	No Aplica

Objetivos Específicos	Variable	Dimensión	Definición	Indicadores	Técnica	Instrumento	Ítem
Determinar el grado de Responsabilidad Penal del adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	Responsabilidad Penal del adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	Legal	Artículo 181 de la Ley Orgánica de Drogas Competencia y procedimiento para niños, niñas y adolescentes Quien incurra en cualesquiera de los hechos punibles previstos en esta Ley, siendo niños, niñas o adolescentes, se le seguirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las medidas de protección si es niño o niña, o el procedimiento del Sistema Penal de Responsabilidad, si es adolescente, de conformidad con la ley que regula la materia. Artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. (…) Omisis (…) Parágrafo Segundo. La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el o la adolescente: a) Cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores	Culpabilidad Sanción	Análisis de contenido legal	Ficha Legal	No Aplica

Objetivos Específicos	Variable	Dimensión	Definición	Indicadores	Técnica	Instrumento	Ítem
Señalar la sanción que debe recibir el adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	Sanción que debe recibir el adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	Doctrina	Es menester, la supresión de la responsabilidad penal en cuanto al tipo penal de Tráfico a los adolescentes entre los doce y catorce años, debiendo en todo caso ser tratados con las medidas de protección en sede administrativa, que resultarían más eficaces que el internamiento de los mismos en los centros de rehabilitación, que en la práctica resultan ser educativos pero en la comisión de otros tipos penales más graves. En cuanto a los adolescentes mayores de catorce años pero menores de dieciséis años, la privación de libertad su duración no podría ser menor de seis meses ni mayor de un año. En caso de adolescentes mayores de dieciséis pero de menos de dieciocho años, su duración no podría ser menor de un año ni mayor de cinco años. Es decir, se propone una revisión de la edad penal en materia de responsabilidad penal del adolescente en conflicto con ley Orgánica de drogas.	Culpabilidad Sanción	Análisis de contenido Doctrinario, Internet	Ficha Bibliográfica Ficha Electrónica	No Aplica

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Con sostén en los planteamientos teóricos-legales estudiados y una vez realizado el análisis de la información recabada en el transcurso de la investigación que sigue con respecto a la Responsabilidad Penal del Adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es menester dedicar este capítulo al análisis de los resultados, relacionando para ello los datos y conocimientos obtenidos, a fin de establecer las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente es un instrumento jurídico de avanzada. Está elaborado sobre la base teórica de los principios de No Discriminación, El Niño como Sujeto de Derechos, Principio del Interés Superior del Niño, Principio de Prioridad Absoluta, Principio de Participación, Principio del Interés Fundamental de la Familia. Tales principios tienen como fundamento la siguiente normativa internacional: La Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad, las directrices de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Normas de Riyadh).

La consagración de estos principios es la transformación total del modelo jurídico que se adopta en materia de Justicia Penal Juvenil. Como es sabido desde 1980 el modelo imperante en la justicia de menores en

Venezuela era el modelo tutelar inspirado en la ideología del pensamiento criminológico positivista, en el modelo de la peligrosidad y responsabilidad social, reforzado por la categoría criminógena estigmatizante de "*MENOR*", que surgía como resultado de la puesta en práctica.

Bajo este modelo del rol "tutelar" del Juez, quien actúa en nombre del Estado, se centraba en la aplicación de medidas "proteccionistas", cuya imposición, indefinida en el tiempo, implicaba en la gran mayoría de los casos, la restricción de derechos, de manera pues que el Juez llegó a ser absolutamente fundamental en el destino de los adolescentes cuyas conductas estuvieran tipificadas en la Ley penal o bien se encontraran en situaciones peligrosas o en estado de abandono, dichos supuestos considerados como de situación irregular. Como puede observarse, a partir de esta concepción el Adolescente no era visto como sujeto de derecho, sino como objeto de tutela por parte del Estado. El modelo jurídico que sustituye al modelo tutelar de la situación irregular es el de la Doctrina de la Protección Integral cuyo soporte son los principios anteriormente mencionados.

La creación de un sistema penal de responsabilidad exclusivamente diseñado para los Adolescentes, es decir, distinto al de los adultos obedece a las nuevas políticas que asumió el Estado venezolano en relación al problema de la delincuencia juvenil. Excluir del sistema de justicia penal a los adolescentes que cometen delitos ayudaría a profundizar el caos que surge como consecuencia de legislar a espaldas de la realidad y tratarlos como adultos les desconocería abiertamente su condición de seres humanos en pleno proceso evolutivo.

En Venezuela los adolescentes son penalmente responsables aun cuando mantienen su condición de inimputables, sin mirar esta afirmación a la luz del modelo jurídico de los imputables, es reconocer verdaderamente, y no sólo teóricamente, que los adolescentes solo pueden ser sujetos de sanciones penales de naturaleza muy especial y en este aspecto juega un importante papel la cuestión de la naturaleza de las sanciones que consagra esta ley, las cuales se orientan a partir de un profundo sentido educativo.

El adolescente inmerso en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto en la Ley Orgánica de drogas, responde penalmente siguiéndose las reglas del sistema de responsabilidad penal, debido a la remisión expresa de la ley especial en materia de drogas, que al ser analizado el articulado de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la sanción a imponer es la Privación Judicial de Libertad, a partir de los doce años de edad, con la excepción del lapso de privación debido a la distinción en el grupo etario, de igual manera al ser contrastado con la practica forense la aplicación de la ley orgánica de drogas y el sistema de responsabilidad penal del adolescente, se vislumbró la desigualdad ante la ley, la evidente omisión por parte del gobierno Venezolano de la aplicación de la llamada política criminal en materia contra las drogas a fin de soslayar el problema penitenciario.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el presente estudio se revisaron los diferentes modelos o sistemas que trataron la Responsabilidad Penal del adolescente históricamente, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado Venezolano, la legislación patria cronológicamente hasta nuestros días.

Conclusiones

En base a los objetivos planteados surgen las siguientes conclusiones:

Venezuela, se encuentra a la vanguardia en materia de Responsabilidad penal del adolescente al adoptar la doctrina de protección integral, que conlleva al reconocimiento inédito del adolescente como sujeto pleno de derechos y responsable por los actos delictivos en los cuales incurra, es decir, al encontrarse en conflicto con la ley penal.

La Responsabilidad Penal del adolescente en materia de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debe ser revisado, del mero análisis del verbo rector del tipo penal, Traficar, esa acción que de acuerdo a la modalidad requiere la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, envío, transporte, importación o exportación ilícita de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica; la posesión o adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con objeto de realizar cualesquiera de las actividades anteriormente enumeradas, el adolescente

entre los doce a catorce años, en su generalidad no posee los medios idóneos para desplegar dicha conducta antijurídica.

Es menester, la supresión de la responsabilidad penal en cuanto al tipo penal de Tráfico a los adolescentes entre los doce y catorce años, debiendo en todo caso ser tratados con las medidas de protección en sede administrativa, que resultarían más eficaces que el internamiento de los mismos en los centros de rehabilitación, que en la práctica resultan ser educativos pero en la comisión de otros tipos penales más graves.

En cuanto a los adolescentes mayores de catorce años pero menores de dieciséis años, la privación de libertad su duración no podría ser menor de seis meses ni mayor de un año. En caso de adolescentes mayores de dieciséis pero de menos de dieciocho años, su duración no podría ser menor de un año ni mayor de cinco años. Es decir, se propone una revisión de la edad penal en materia de responsabilidad penal del adolescente en conflicto con ley Orgánica de drogas.

En materia de drogas, los adolescentes no eluden la realidad Venezolana, al señalar que persiguiendo lo pequeño se alcanza lo más grande, por cuanto en la generalidad de los casos, los sancionados por los delitos de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, representan los últimos eslabones de la industria trasnacional del tráfico, a saber, pequeños distribuidores y consumidores

De modo pues, que la propuesta representaría el Derecho Penal Mínimo en el sistema de Responsabilidad Penal del adolescente en materia de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, siendo el mismo:

> Una corriente del pensamiento jurídico penal que procura la máxima reducción de la intervención penal y por otra parte la mayor ampliación de los límites de los derechos y garantías, lo cual ha de ser acompañado con la exclusión de otros métodos coercitivos distintos a los establecidos en el derecho penal formal" (Pérez Pinzón, 1.991: 138).

Toda vez, que excluiría el ejercicio de la máxima expresión del poder del estado en contra del adolescente *el ius puniendi,* sobre una conducta delictiva subsidiaria, ocupándose prioritariamente de los ámbitos más críticos, desde la prevención integral social, el diseño e implementación de políticas públicas, hasta la rehabilitación y reinserción del desviado social, a fin de propiciar la protección de los derechos humanos a riesgo constante bajo la operatividad del poder punitivo.

Recomendaciones

El Estado Venezolano, al adoptar una reforma debe definir una Responsabilidad Penal del Adolescente en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que vislumbre programas y un marco legal consistente con los principios constitucionales y legales, dirigidos principalmente ha:

1. Reforma del Sistema de Responsabilidad Penal en lo atinente al delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y

Psicotrópicas, en cuanto a la edad penal antes explanada, la capacidad del sistema penal es limitada, al establecer prioridades aumenta su eficacia y mejora sus resultados.

2. Siguiendo a Rosales, Elsie (2005), Superar la ideología de “cero tolerancia” que dispendia mayor esfuerzo en la infracción menor bajo la falacia de que persiguiendo lo pequeño se alcanza lo más grave, cuando lo comprobado es que se queda allí, mientras el gran tráfico campea impune.

3. Es menester la efectiva aplicación de la prevención integral social, entendida ésta como el conjunto de procesos dirigidos a promover el desarrollo integral del ser humano, la familia y la comunidad, a través de la disminución de los factores de riesgos y fortalecimiento de los factores de protección, de manera directa o específica, es decir que comprenda las estrategias con contenido referido a temas en particulares, como lo es el caso de las drogas, o indirectamente que comprende todas aquellas estrategias dirigidas al desarrollo de habilidades para la vida, promoción de conductas saludables, fortaleciendo los valores y actitudes, construyendo la plataforma de prevención, con el objeto de abordar las causas del problema, siendo uno de los factores fundamentales la descomposición social existente, naciendo en la misma las conductas desviadas que degeneran desde una desviación primaria, el proceso de estigmatización posterior criminalización y finalmente el proceso penal que culmina con la sanción previamente establecida.

4. Siguiendo a Rosales, Elsie (2005), Someter el tema a un debate honesto, fraterno y abierto, sin tabúes, ni prejuicios, sobre cómo evitar el abuso de las drogas y sus daños.

5. Promover la reforma de la Ley Orgánica de Drogas, incrementando la denominada dosis de consumo, así soslayar las pseudo políticas

criminales impuestas, para una recta aplicación de la justicia penal, con apego al principio de legalidad de los delitos y de las penas.

BIBLIOGRAFIA

Arias, Fidias G (2006) *El Proyecto de Investigación, Introducción a la Metodología Científica.* Editorial Episteme, 5ta Edición Corregida. Caracas (Venezuela).

Balestrini, M (2001) *Como se Elabora el Proyecto de Investigación.* Editorial BL Consultores Asociados. Caracas.

Bolaños, Mireya (2001). Naturaleza Jurídica de las Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. 81-108. Revista Cenipec. 20. 2001. Enero - Diciembre. ISSN: 0798-9202. Mérida – Venezuela.

Carranza, Elías, (1992), *Tráfico de drogas: su represión, balance y perspectivas,* Buenos Aires, Ed. Depalma,

González Zorrilla, C. (1985). *La justicia juvenil y sus instituciones*, Barcelona – España.

González Zorrilla, Carlos, (1983), *Drogas y su Cuestión Criminal*. Pensamiento Criminológico, tomo II, pág. 205. Ed Temis, Bogotá – Colombia.

Martínez, Manuel, *(2008),* en un trabajo presentado ante la Universidad de Carabobo, para optar al título de magister en Ciencias Penales y Criminológicas, *Simbolismo de las sanciones no privativas de libertad en el sistema penal de responsabilidad penal del adolescente.* Valencia – Venezuela.

Sánchez, María (1998). *Minoridad de edad penal y derecho penal juvenil.* Editorial Comares, Granada – España.

Rosales, Elsie, *Sistema Penal y Estado Constitucional en Venezuela*. Cap. Criminol. v.33 n.4, oct. 2005, Maracaibo –Venezuela.

Tamayo y Tamayo (1999) *Proceso de Investigación Científica.* 2° Edición. Editorial Limusa. México.

Vaanmore María, (2009). En un trabajo presentado ante la Universidad Católica Andrés Bello, para optar al título de especialista en derecho de familia y del niño. *La Capacidad de los Niños, Niñas y Adolescentes, para accionar ante los órganos de Justicia.* Caracas – Venezuela.

TEXTOS LEGALES CONSULTADOS

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *Gaceta Oficial Nª 5.453*, marzo 2000.

Ley Orgánica de Drogas. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39510, de fecha 16/09/2010.

Ley Orgánica para la Protección del Niños, Niñas y del Adolescentes (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.859, diciembre 10 de 2007.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5.266 (extraordinaria), octubre 2 de 1998.

Ley Aprobatoria de la Convención Sobre los Derechos del Niño (1990). Gaceta oficial de la República de Venezuela, 34.541 (extraordinaria), agosto 29 de 1990.

Ley Tutelar de Menores (1980). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2.710 (extraordinaria), noviembre 22 de 1980.

CAPITULO IV
ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Con sostén en los planteamientos teóricos-legales estudiados y una vez realizado el análisis de la información recabada en el transcurso de la investigación que sigue con respecto a la Responsabilidad Penal del Adolescente en el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es menester dedicar este capítulo al análisis de los resultados, relacionando para ello los datos y conocimientos obtenidos, a fin de establecer las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente es un instrumento jurídico de avanzada. Está elaborado sobre la base teórica de los principios de No Discriminación, El Niño como Sujeto de Derechos, Principio del Interés Superior del Niño, Principio de Prioridad Absoluta, Principio de Participación, Principio del Interés Fundamental de la Familia. Tales principios tienen como fundamento la siguiente normativa internacional: La Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad, las directrices de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Normas de Riyadh).

La consagración de estos principios es la transformación total del modelo jurídico que se adopta en materia de Justicia Penal Juvenil. Como es sabido desde 1980 el modelo imperante en la justicia de menores en Venezuela era el modelo tutelar inspirado en la ideología del pensamiento criminológico positivista, en el modelo de la peligrosidad y responsabilidad social, reforzado por la categoría criminógena estigmatizante de "*MENOR*", que surgía como resultado de la puesta en práctica

Bajo este modelo del rol "tutelar" del Juez, quien actúa en nombre del Estado, se centraba en la aplicación de medidas "proteccionistas", cuya imposición, indefinida en el tiempo, implicaba en la gran mayoría de los casos, la restricción de derechos, de manera pues que el Juez llegó a ser absolutamente fundamental en el destino de los adolescentes cuyas conductas estuvieran tipificadas en la Ley penal o bien se encontraran en situaciones peligrosas o en estado de abandono, dichos supuestos considerados como de situación irregular. Como puede observarse, a partir de esta concepción el Adolescente no era visto como sujeto de derecho, sino como objeto de tutela por parte del Estado. El modelo jurídico que sustituye al modelo tutelar de la situación irregular es el de la Doctrina de la Protección Integral cuyo soporte son los principios anteriormente mencionados.

La creación de un sistema penal de responsabilidad exclusivamente diseñado para los Adolescentes, es decir, distinto al de los adultos obedece a las nuevas políticas que asumió el Estado venezolano en relación al problema de la delincuencia juvenil. Excluir del sistema de justicia penal a los adolescentes que cometen delitos ayudaría a profundizar el caos que surge como consecuencia de legislar a espaldas de la realidad y tratarlos

como adultos les desconocería abiertamente su condición de seres humanos en pleno proceso evolutivo.

En Venezuela los adolescentes son penalmente responsables aun cuando mantienen su condición de inimputables, sin mirar esta afirmación a la luz del modelo jurídico de los imputables, es reconocer verdaderamente, y no sólo teóricamente, que los adolescentes solo pueden ser sujetos de sanciones penales de naturaleza muy especial y en este aspecto juega un importante papel la cuestión de la naturaleza de las sanciones que consagra esta ley, las cuales se orientan a partir de un profundo sentido educativo.

El adolescente inmerso en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto en la Ley Orgánica de drogas, responde penalmente siguiéndose las reglas del sistema de responsabilidad penal, debido a la remisión expresa de la ley especial en materia de drogas, que al ser analizado el articulado de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la sanción a imponer es la Privación Judicial de Libertad, a partir de los doce años de edad, con la excepción del lapso de privación debido a la distinción en el grupo etario, de igual manera al ser contrastado con la practica forense la aplicación de la ley orgánica de drogas y el sistema de responsabilidad penal del adolescente, se vislumbró la desigualdad ante la ley, la evidente omisión por parte del gobierno Venezolano de la aplicación de la llamada política criminal en materia contra las drogas a fin de soslayar el problema penitenciario.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el presente estudio se revisaron los diferentes modelos o sistemas que trataron la Responsabilidad Penal del adolescente históricamente, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado Venezolano, la legislación patria cronológicamente hasta nuestros días.

Conclusiones

En base a los objetivos planteados surgen las siguientes conclusiones:

Venezuela, se encuentra a la vanguardia en materia de Responsabilidad penal del adolescente al adoptar la doctrina de protección integral, que conlleva al reconocimiento inédito del adolescente como sujeto pleno de derechos y responsable por los actos delictivos en los cuales incurra, es decir, al encontrarse en conflicto con la ley penal.

La Responsabilidad Penal del adolescente en materia de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debe ser revisado, del mero análisis del verbo rector del tipo penal, Traficar, esa acción que de acuerdo a la modalidad requiere la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, envío, transporte, importación o exportación ilícita de cualquier

estupefaciente o sustancia psicotrópica; la posesión o adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con objeto de realizar cualesquiera de las actividades anteriormente enumeradas, el adolescente entre los doce a catorce años, en su generalidad no posee los medios idóneos para desplegar dicha conducta antijurídica.

Es menester, la supresión de la responsabilidad penal en cuanto al tipo penal de Tráfico a los adolescentes entre los doce y catorce años, debiendo en todo caso ser tratados con las medidas de protección en sede administrativa, que resultarían más eficaces que el internamiento de los mismos en los centros de rehabilitación, que en la práctica resultan ser educativos pero en la comisión de otros tipos penales más graves.

En cuanto a los adolescentes mayores de catorce años pero menores de dieciséis años, la privación de libertad su duración no podría ser menor de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes mayores de dieciséis pero de menos de dieciocho años, su duración no podría ser menor de seis meses ni mayor de dos años. Es decir, se propone una revisión de la edad penal en materia de responsabilidad penal del adolescente en conflicto con ley Orgánica de drogas.

En materia de drogas, los adolescentes no eluden la realidad Venezolana, al señalar que persiguiendo lo pequeño se alcanza lo más grande, por cuanto en la generalidad de los casos, los sancionados por los delitos de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, representan los últimos eslabón de la industria trasnacional del tráfico, a saber, pequeños distribuidores y consumidores

De modo pues, que la propuesta representaría el Derecho Penal Mínimo en el sistema de Responsabilidad Penal del adolescente en materia de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, siendo el mismo:

> Una corriente del pensamiento jurídico penal que procura la máxima reducción de la intervención penal y por otra parte la mayor ampliación de los límites de los derechos y garantías, lo cual ha de ser acompañado con la exclusión de otros métodos coercitivos distintos a los establecidos en el derecho penal formal" (Pérez Pinzón, 1.991: 138).

Toda vez, que excluiría el ejercicio de la máxima expresión del poder del estado en contra del adolescente *el ius puniendi,* sobre una conducta delictiva subsidiaria, ocupándose prioritariamente de los ámbitos más críticos, desde la prevención integral social, el diseño e implementación de políticas públicas, hasta la rehabilitación y reinserción del desviado social, a fin de propiciar la protección de los derechos humanos a riesgo constante bajo la operatividad del poder punitivo.

Recomendaciones

El Estado Venezolano, al adoptar una reforma debe definir una Responsabilidad Penal del Adolescente en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que vislumbre programas y un marco legal consistente con los principios constitucionales y legales, dirigidos principalmente ha:

1. Reforma del Sistema de Responsabilidad Penal en lo atinente al delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en cuanto a la edad penal antes explanada, la

capacidad del sistema penal es limitada, al establecer prioridades aumenta su eficacia y mejora sus resultados.

2. Siguiendo a Rosales, Elsie (2005), Superar la ideología de “cero tolerancia” que dispendía mayor esfuerzo en la infracción menor bajo la falacia de que persiguiendo lo pequeño se alcanza lo más grave, cuando lo comprobado es que se queda allí, mientras el gran tráfico campea impune.

3. Es menester la efectiva aplicación de la prevención integral social, entendida ésta como el conjunto de procesos dirigidos a promover el desarrollo integral del ser humano, la familia y la comunidad, a través de los factores de riesgos y fortalecimiento de los factores de protección, de manera directa o específica, es decir que comprenda las estrategias con contenido referido a temas en particulares, como lo es el caso de las drogas, o indirectamente que comprende todas aquellas estrategias dirigidas al desarrollo de habilidades para la vida, promoción de conductas saludables, fortaleciendo los valores y actitudes, construyendo la plataforma de prevención, con el objeto de abordar las causas del problema, siendo uno de los factores fundamentales la descomposición social existente, naciendo en la misma las conductas desviadas que degeneran desde una desviación primaria, el proceso de estigmatización posterior criminalización y finalmente el proceso penal que culmina con la sanción previamente establecida.

4. Siguiendo a Rosales, Elsie (2005), Someter el tema a un debate honesto, fraterno y abierto, sin tabúes, ni prejuicios, sobre cómo evitar el abuso de las drogas y sus daños.

5. Promover la reforma de la Ley Orgánica de Drogas, incrementando la denominada dosis de consumo, así soslayar las pseudo políticas criminales impuestas, para una recta aplicación de la justicia penal, con apego al principio de legalidad de los delitos y de las penas.

BIBLIOGRAFIA

Arias, Fidias G (2006) *El Proyecto de Investigación, Introducción a la Metodología Científica.* Editorial Episteme, 5ta Edición Corregida. Caracas (Venezuela).

Balestrini, M (2001) *Como se Elabora el Proyecto de Investigación.* Editorial BL Consultores Asociados. Caracas.

Bolaños, Mireya (2001). Naturaleza Jurídica de las Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. 81-108. Revista Cenipec. 20. 2001. Enero - Diciembre. ISSN: 0798-9202. Mérida – Venezuela.

Carranza, Elías, (1992), *Tráfico de drogas: su represión, balance y perspectivas,* Buenos Aires, Ed. Depalma,

González Zorrilla, C. (1985). *La justicia juvenil y sus instituciones*, Barcelona – España.

González Zorrilla, Carlos, (1983), *Drogas y su Cuestión Criminal*. Pensamiento Criminológico, tomo II, pág. 205. Ed Temis, Bogotá – Colombia.

Martínez, Manuel, *(2008),* en un trabajo presentado ante la Universidad de Carabobo, para optar al título de magister en Ciencias Penales y Criminológicas, *Simbolismo de las sanciones no privativas de libertad en el sistema penal de responsabilidad penal del adolescente.* Valencia – Venezuela.

Sánchez, María (1998). *Minoridad de edad penal y derecho penal juvenil.* Editorial Comares, Granada – España.

Rosales, Elsie, *Sistema Penal y Estado Constitucional en Venezuela*. Cap. Criminol. v.33 n.4, oct. 2005, Maracaibo –Venezuela.

Tamayo y Tamayo (1999) *Proceso de Investigación Científica.* 2° Edición. Editorial Limusa. México.

Vaanmore María, (2009). En un trabajo presentado ante la Universidad Católica Andrés Bello, para optar al título de especialista en derecho de familia y del niño. *La Capacidad de los Niños, Niñas y Adolescentes, para accionar ante los órganos de Justicia.* Caracas – Venezuela.

TEXTOS LEGALES CONSULTADOS

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *Gaceta Oficial Nª 5.453*, marzo 2000.

Ley Orgánica de Drogas. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39510, de fecha 16/09/2010.

Ley Orgánica para la Protección del Niños, Niñas y del Adolescentes (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.859, diciembre 10 de 2007.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5.266 (extraordinaria), octubre 2 de 1998.

Ley Aprobatoria de la Convención Sobre los Derechos del Niño (1990). Gaceta oficial de la República de Venezuela, 34.541 (extraordinaria), agosto 29 de 1990.

Ley Tutelar de Menores (1980). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2.710 (extraordinaria), noviembre 22 de 1980.

75